



**Naciones Unidas**

**Informe del Comité Especial  
establecido en virtud de la  
resolución 51/210 de la  
Asamblea General, de  
17 de diciembre de 1996**

**Noveno período de sesiones  
(28 de marzo a 1° de abril de 2005)**

**Asamblea General  
Documentos Oficiales  
Sexagésimo período de sesiones  
Suplemento No. 37 (A/60/37)\***

**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Sexagésimo período de sesiones  
Suplemento No. 37 (A/60/37)\*

**Informe del Comité Especial establecido  
en virtud de la resolución 51/210 de la  
Asamblea General, de 17 de diciembre  
de 1996**

**Noveno período de sesiones  
(28 de marzo a 1° de abril de 2005)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2005

\* Publicado nuevamente por razones técnicas.



*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

---

## Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-10	1
II. Deliberaciones . . . . .	11-17	3
III. Recomendaciones . . . . .	18-19	4
Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear . . . . .		4
Anexos		
I. Resumen oficioso, preparado por el Presidente, del debate general celebrado en sesión plenaria el 28 de marzo de 2005. . . . .		18
II. Informes de los coordinadores sobre los resultados de las consultas oficiosas . . . . .		24
A. Proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear . . . . .		24
B. Proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional. . . . .		25
III. Enmiendas y propuestas . . . . .		32
A. Enmiendas y propuestas escritas presentadas por las delegaciones al Comité Especial en su período de sesiones en curso en relación con la elaboración de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional . . . . .		32
B. Enmiendas y propuestas escritas presentadas por las delegaciones al Comité Especial en su período de sesiones en curso en relación con la elaboración del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear . . . . .		32



## Capítulo I

### Introducción

1. El noveno período de sesiones del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se celebró de conformidad con el párrafo 19 de la resolución 59/46 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 2004. El Comité se reunió en la Sede del 28 de marzo al 1° de abril de 2005.

2. Con arreglo al párrafo 9 de la resolución 51/210 de la Asamblea General, el Comité Especial estuvo abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. El Sr. Nicolas Michel, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, declaró abierto el período de sesiones en nombre del Secretario General.

4. En su 33ª sesión, celebrada el 28 de marzo de 2005, el Comité volvió a elegir Presidente al Sr. Rohan Perera (Sri Lanka). El Presidente informó al Comité de que sus dos Vicepresidentes elegidos con anterioridad, el Sr. Carlos Fernando Díaz Paniagua (Costa Rica) y el Sr. Albert Hoffmann (Sudáfrica), así como el Relator, el Sr. Lublin Dilja (Albania), podían continuar sirviendo como miembros de la Mesa durante el período de sesiones en curso. Sin embargo, el Sr. Michael Bliss (Australia), Vicepresidente del Comité durante el período de sesiones anterior, ya no estaba disponible. El Comité elogió al Sr. Bliss por las valiosas contribuciones que había hecho a su labor. Luego, el Comité eligió Vicepresidenta a la Sra. Maria Telalian (Grecia). En consecuencia, la Mesa quedó integrada por los miembros siguientes:

*Presidente:*

Rohan Perera (Sri Lanka)

*Vicepresidentes:*

Carlos Fernando Díaz Paniagua (Costa Rica)

Albert Hoffmann (Sudáfrica)

Maria Telalian (Grecia)

*Relator:*

Lublin Dilja (Albania)

5. El Sr. Václav Mikulka, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, desempeñó el cargo de Secretario del Comité Especial y contó con la asistencia de la Sra. Anne Fosty (Secretaria Adjunta). La División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos proporcionó los servicios sustantivos al Comité Especial.

6. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó el programa siguiente (A/AC.252/L.14):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.

4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones que figuran en el mandato del Comité Especial establecido en el párrafo 18 de la resolución 59/46 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 2004.
6. Aprobación del informe.
7. El Comité Especial tuvo ante sí los informes de sus períodos de sesiones octavo<sup>1</sup>, séptimo<sup>2</sup> y sexto<sup>3</sup>, el último de los cuales contenía, entre otras cosas, un documento de debate preparado por la Mesa relativo al preámbulo y al artículo 1 del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional; una lista de propuestas formuladas durante las consultas oficiosas sobre el preámbulo y el artículo 1, adjunta al informe del coordinador acerca de los resultados de las consultas oficiosas celebradas por el Comité Especial; los textos oficiosos de los artículos 2 y 2 bis preparados por el coordinador; los textos de los artículos 3 a 17 bis y 20 a 27, preparados por los Amigos del Presidente; y dos textos del artículo 18, uno distribuido por el coordinador para su examen y otro propuesto por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica; así como los informes del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión establecido en los períodos de sesiones quincuagésimo noveno (A/C.6/59/L.10) y quincuagésimo octavo (A/C.6/58/L.10) de la Asamblea General, el último de los cuales contenía las listas de las enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones en relación con la elaboración de un proyecto de convenio general (ibíd., anexo I.A, B y C).
8. El Comité también tuvo ante sí el texto del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, preparado por la Mesa del Comité Especial para que el Comité lo examinara durante su octavo período de sesiones<sup>4</sup>.
9. En el anexo III.A del presente informe figura una lista de las enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones al Comité Especial durante el período de sesiones en curso relativas a la elaboración de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional.
10. En el anexo III.B del presente informe figura una lista de las enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones al Comité Especial durante el período de sesiones en curso relativas a la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/59/37).*

<sup>2</sup> *Ibid., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/58/37).*

<sup>3</sup> *Ibid., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/57/37 y Corr.1).*

<sup>4</sup> *Ibid., quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/59/37), anexo III, párr. 1.*

## Capítulo II

### Deliberaciones

11. El Comité Especial celebró tres sesiones plenarias: la 33ª, el 28 de marzo; la 34ª, el 31 de marzo; y la 35ª, el 1º de abril de 2005.
12. En la 33ª sesión, el Comité Especial mantuvo un intercambio general de opiniones sobre cuestiones previstas en su mandato con arreglo al párrafo 18 de la resolución 59/46 de la Asamblea General. En el anexo II del presente informe figura un resumen oficioso de dichas deliberaciones, preparado por el Presidente. El resumen oficioso tiene únicamente fines de referencia y no debe considerarse un acta de las deliberaciones.
13. También en la 33ª sesión, el Comité Especial aprobó su programa de trabajo. El Presidente volvió a nombrar al Vicepresidente Sr. Carlos Fernando Díaz Paniagua (Costa Rica) coordinador del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y al Vicepresidente Albert Hoffmann (Sudáfrica) coordinador del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. El Comité Especial decidió después que sus deliberaciones tendrían lugar en el contexto de consultas oficiosas en las que participarían todos sus miembros.
14. Las consultas oficiosas relacionadas con el proyecto de convenio general, coordinadas por el Sr. Díaz Paniagua, tuvieron lugar los días 28 y 29 de marzo. Las consultas oficiosas sobre las cuestiones pendientes relacionadas con el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, coordinadas por el Sr. Hoffmann, tuvieron lugar los días 28, 29 y 30 de marzo. Ambos coordinadores también mantuvieron contactos oficiosos con las delegaciones interesadas los días 28, 29 y 30 de marzo de 2005.
15. En la 34ª sesión, los coordinadores presentaron sus informes orales sobre los resultados de las consultas oficiosas y los contactos oficiosos sobre los proyectos de convenio. Dichos informes, que figuran en el anexo II del presente informe, tienen fines de referencia únicamente y no deben considerarse como un acta de las deliberaciones.
16. En su 35ª sesión, celebrada el 1º de abril de 2005, el Comité Especial concluyó el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, cuyo texto figura en la recomendación de la Asamblea General contenida en el Capítulo III del presente informe.
17. También en su 35ª sesión, el Comité Especial aprobó el informe sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones.

## Capítulo III

### Recomendaciones

18. En su 35ª sesión, el Comité Especial, teniendo presente la resolución 59/46 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 2004, decidió recomendar que la Sexta Comisión, en el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea, estableciera un grupo de trabajo a fin de ultimar el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, y mantuviera en su programa la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para formular una respuesta organizada y conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

19. También en la 35ª sesión, el Comité Especial decidió recomendar a la Asamblea General que aprobara, en su quincuagésimo noveno período de sesiones, el siguiente proyecto de resolución, en cuyo anexo figura el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear:

### Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el texto del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear preparado por el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión,

1. *Aprueba* el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear que figura en el anexo de la presente resolución, y pide al Secretario General que lo abra a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 14 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006;

2. *Insta* a todos los Estados a que firmen y ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él.

#### Anexo

### Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

*Los Estados Partes en el presente Convenio,*

*Teniendo presentes* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

*Recordando* la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995,

*Reconociendo* el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, y sus intereses legítimos en los beneficios que puedan obtenerse de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos,

*Teniendo presente* la Convención sobre la Protección Física de los materiales nucleares, de 1980,

*Profundamente preocupados* por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

*Recordando también* la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

*Observando* que en la Declaración se alienta además a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión,

*Recordando* la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

*Recordando también* que, de conformidad con la resolución 51/210 de la Asamblea General, se estableció un comité especial encargado de elaborar, entre otras cosas, un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos,

*Observando* que los actos de terrorismo nuclear pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacionales,

*Observando también* que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

*Convencidos* de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

*Observando* que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

*Han acordado* lo siguiente:

## **Artículo 1**

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “material radiactivo” se entenderá material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños patrimoniales y ambientales considerables.

2. Por “materiales nucleares” se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233” se entenderá el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

3. Por “instalación nuclear” se entenderá:

a) Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;

b) Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.

4. Por “dispositivo” se entenderá:

a) Todo dispositivo nuclear explosivo;

b) Todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños patrimoniales y ambientales considerables.

5. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

6. “Por fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

## **Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita o intencionalmente:

a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o daños corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a la propiedad o el medio ambiente;

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o corra el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o daños corporales graves; o

- ii) Con el propósito de causar daños considerables a la propiedad o el medio ambiente; o
  - iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.
2. También comete delito quien:
- a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o
  - b) Exija ilegalmente e intencionadamente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.
3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. También comete delito quien:
- a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o
  - b) Organice o induzca a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o
  - c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

### **Artículo 3**

Salvo lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16 y 17 según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 9 del presente Convenio.

### **Artículo 4**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabarán los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio, y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. No se considerará que lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo condona o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni que obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

4. El presente convenio no trata ni podrá interpretarse en el sentido de que trata en modo alguno la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

#### **Artículo 5**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos indicados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

#### **Artículo 6**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o al propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

#### **Artículo 7**

1. Los Estados Partes cooperarán:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos previstos en el artículo 2 tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, lo que incluirá la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas o proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información o participen en la perpetración de esos delitos;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con sujeción a las condiciones que aquí se establecen, y la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos previstos en el artículo 2 y también con el fin de entablar acción penal contra las personas a quienes se acusa de haber cometido tales delitos. En particular, un Estado Parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 9 acerca de la comisión de los delitos previstos en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento, y asimismo para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de tal información.

3. De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información que no están autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares.

4. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados Partes y al Organismo Internacional de Energía Atómica. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

#### **Artículo 8**

A los efectos de impedir que se cometan los delitos de que trata el presente Convenio, los Estados Partes harán todo lo posible por adoptar medidas que permitan asegurar la protección del material radiactivo, teniendo en cuenta las recomendaciones y funciones pertinentes del Organismo Internacional de Energía Atómica.

#### **Artículo 9**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado; o
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o
- b) Sea cometido en o contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o
- c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

#### **Artículo 10**

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, o que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de cualquiera de esos delitos, tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado c) del párrafo 1 o al apartado c) del párrafo 2 del artículo 9, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### **Artículo 11**

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 9, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

#### **Artículo 12**

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

#### **Artículo 13**

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecidos su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

#### **Artículo 14**

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

#### **Artículo 15**

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con alguno de los delitos enunciados en el artículo 2 por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

#### **Artículo 16**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

#### **Artículo 17**

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas

necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

- c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

#### **Artículo 18**

1. Al decomisar o mantener bajo control en alguna otra forma material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares como consecuencia de la comisión de un delito previsto en el artículo 2, el Estado Parte en posesión del material, los dispositivos o las instalaciones deberá:

- a) Tomar medidas para neutralizar el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares;

- b) Velar por que todo material nuclear se mantenga de conformidad con las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica; y

- c) Tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Al concluir cualquier procedimiento relacionado con un delito previsto en el artículo 2, o antes de su terminación si así lo exige el derecho internacional, todo material radiactivo, dispositivo o instalación nuclear se devolverá, tras celebrar consultas (en particular, sobre las modalidades de devolución y almacenamiento) con los Estados Partes interesados, al Estado Parte al que pertenecen, al Estado Parte del que la persona natural o jurídica dueña del material, dispositivo o instalación sea nacional o residente, o al Estado Parte en cuyo territorio hayan sido robados u obtenidos por algún otro medio ilícito.

3. a) En caso de que a un Estado Parte le esté prohibido en virtud del derecho interno o el derecho internacional devolver o aceptar material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares, o si los Estados Partes interesados convienen en ello, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3.b) del presente artículo, el Estado Parte en cuyo poder se encuentre el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares deberá seguir tomando las medidas que se describen en el párrafo 1, del presente artículo; el material, los dispositivos o las instalaciones deberán utilizarse únicamente para fines pacíficos.

3. b) En los casos en que la ley no permita al Estado Parte la posesión del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares que tiene en su poder, dicho Estado velará por que sean entregados tan pronto como sea posible a un Estado cuya legislación le permita poseerlos y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo en consulta con dicho Estado, a los efectos de neutralizarlos; dichos materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos.

4. En el caso de que el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ningún nacional o residente de un Estado Parte o no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de un Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, los dispositivos o las instalaciones de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se decidirá por separado acerca del destino que se les dará, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3.b) del presente artículo, tras la celebración de consultas entre los Estados interesados y cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes.

5. Para los efectos de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Estado Parte que tenga en su poder el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares podrá solicitar la asistencia y la cooperación de los demás Estados Partes, en particular los Estados Partes interesados, y de cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes, en especial el Organismo Internacional de Energía Atómica. Se insta a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales pertinentes a que proporcionen asistencia de conformidad con este párrafo en la máxima medida posible.

6. Los Estados Partes que participen en dar un destino al material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares o en su retención de conformidad con el presente artículo, informarán al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del destino que dieron al material, los dispositivos o las instalaciones, o de cómo los retuvieron. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica transmitirá la información a los demás Estados Partes.

7. En caso de que se haya producido emisión de material radiactivo en relación con algún delito previsto en el artículo 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en forma alguna a las normas de derecho internacional que gobiernan la responsabilidad por daños nucleares, ni a otras normas de derecho internacional.

**Artículo 19**

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

**Artículo 20**

Los Estados Partes celebrarán consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de organizaciones internacionales si es necesario, para velar por la aplicación eficaz del presente Convenio.

**Artículo 21**

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

**Artículo 22**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su legislación nacional.

**Artículo 23**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 24**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 14 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 25**

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### **Artículo 26**

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, quien las comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Si una mayoría de Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Partes a asistir a dicha conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones.

3. En la conferencia se hará todo lo posible por que las enmiendas se adopten por consenso. Si ello no fuere posible, las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de todos los Estados Partes. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia será comunicada inmediatamente por el depositario a todos los Estados Partes.

4. La enmienda adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, o adhesión a ella el trigésimo día a partir de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos pertinentes. De allí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte en el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado deposite el instrumento pertinente.

#### **Artículo 27**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

**Artículo 28**

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

**En testimonio de lo cual**, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 14 de septiembre de 2005.

## Anexo I

### **Resumen oficioso, preparado por el Presidente, del debate general celebrado en sesión plenaria el 28 de marzo de 2005**

1. Las delegaciones reiteraron su rotunda condena de todos los actos y prácticas terroristas por su carácter criminal e injustificado, con independencia de sus motivaciones, objetivos, formas y manifestaciones, y reafirmaron su compromiso con la lucha contra el terrorismo. Se destacó que el terrorismo ponía en peligro la existencia de sociedades abiertas y democráticas y planteaba una amenaza grave para la seguridad nacional e internacional y para los valores de las Naciones Unidas, a saber el arreglo pacífico de controversias, la tolerancia entre los pueblos y las naciones, el respeto del imperio de la ley, la protección de la población civil y el goce de los derechos humanos, incluido el derecho a la vida. Se subrayó también que el terrorismo no sólo afectaba a los derechos económicos y sociales de las personas, sino también a los derechos civiles y políticos.
2. Algunas delegaciones destacaron que el terrorismo no tiene religión, raza, nacionalidad ni cultura, ni se circunscribe a una región concreta. Además, se subrayó la necesidad de fortalecer el diálogo entre las civilizaciones y fomentar el entendimiento y la cooperación entre las culturas.
3. Algunas delegaciones hicieron hincapié en el deber moral de abordar las causas básicas del terrorismo, como la pobreza, la privación social, el abuso de los derechos humanos, la intolerancia, el sentimiento de impotencia, la discriminación cultural y religiosa, las percepciones erróneas, la desesperación y el resentimiento, motivos todos ellos que fomentan un caldo de cultivo propicio para las actividades terroristas.
4. Las delegaciones subrayaron que la lucha contra el terrorismo debe realizarse en el marco del pleno cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, cuando corresponda.
5. Se destacó que los actos de terrorismo constituyen un factor importante que amenaza la estabilidad y la soberanía de los Estados. En ese sentido, los actos unilaterales suponen una contravención de los principios reconocidos del derecho internacional, como el respeto por la soberanía de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos y la necesidad de tomar decisiones basadas en el consenso internacional.
6. Algunas delegaciones se refirieron a las disposiciones relativas al terrorismo que figuran en el informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio titulado “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos” (A/59/565 y Corr.1), así como en el informe del Secretario General titulado “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos” (A/59/2005). Tomaron nota con reconocimiento de la declaración del Secretario General en que se describía la estrategia para combatir el terrorismo formulada en la Cumbre Internacional sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad celebrada en Madrid del 8 al 11 de marzo, así como de su discurso pronunciado en la reunión en la cumbre de la Liga de los Estados Árabes celebrada en Argel los días 22 y 23 de marzo de 2005. También se hizo referencia a la recomendación del Grupo de alto

nivel en que se subrayaba que el uso de la fuerza por parte de los Estados está estrictamente regulado por el derecho internacional, incluido el derecho de los conflictos armados, mientras que el uso de la fuerza por actores no estatales, como los actos terroristas, no está reglamentado de forma eficaz. Se expresó la opinión de que el clima propicio creado por el informe del Grupo de alto nivel (A/59/565) y el informe del Secretario General (A/59/2005) debería permitir al Comité Especial concluir sus trabajos antes de la próxima reunión en la cumbre que tendría lugar durante la celebración del período de sesiones conmemorativo del sexagésimo aniversario de las Naciones Unidas.

7. Las delegaciones subrayaron la necesidad de que los Estados movilicen su voluntad política para lograr un consenso a fin de concluir el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Además, se dijo que la Asamblea General, que ha contribuido con éxito al marco jurídico de instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, no debería posponer durante más tiempo la finalización de ambos proyectos de convenio, dado que toda demora enviaría un mensaje erróneo a la comunidad internacional. Se afirmó que la pronta aprobación de ambos convenios reforzaría y revitalizaría las prerrogativas de la Asamblea General como órgano legislativo de las Naciones Unidas y contribuiría a evitar una duplicación de los trabajos de la Asamblea y de otros órganos de la Organización que se ocupan del terrorismo. Se expresó una opinión en apoyo de la recomendación del informe del Grupo de alto nivel (A/59/565), haciendo hincapié en la importancia de alcanzar una definición de consenso del terrorismo en el seno de la Asamblea General, habida cuenta de su legitimidad como órgano normativo.

8. Algunas delegaciones señalaron que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 18 de la resolución 59/46 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 2004, el Comité Especial debería seguir elaborando con rapidez el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y resolviendo las cuestiones pendientes en relación con la elaboración del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Se expresó apoyo a la labor realizada por el Comité Especial, y algunas delegaciones reiteraron su llamamiento para que los dos proyectos de convenio se concluyeran a la mayor brevedad posible. Subrayaron que la conclusión satisfactoria de las negociaciones sobre ambos proyectos de convenio durante el período de sesiones en curso del Comité Especial contribuiría a la estrategia general de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo internacional, formulada por el Secretario General en la Cumbre Internacional sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad. Además, completaría el acervo jurídico orientado a abordar de forma pragmática los diversos delitos de terrorismo definidos y prohibidos en esos instrumentos.

9. Se señaló que para luchar con eficacia contra el terrorismo era preciso fortalecer el marco jurídico internacional en la materia basándose en el principio de extraditar o enjuiciar (“aut dedere, aut judicare”).

10. Algunas delegaciones recordaron la declaración aprobada por la Organización de la Conferencia Islámica el 30 de septiembre de 2003 en que se respaldaba la iniciativa de Túnez de elaborar por consenso un código de conducta internacional de lucha contra el terrorismo al que los Estados podrían adherirse de forma voluntaria e instaron a las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales a que apoyaran esa iniciativa.

11. Algunas delegaciones apelaron a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que se hicieran partes en los 12 convenios, convenciones y protocolos universales relacionados con la prevención y la represión del terrorismo internacional, en particular el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999. Destacaron el gran valor del marco jurídico global en el ámbito de la lucha contra el terrorismo establecido hasta el momento por las Naciones Unidas y algunos organismos especializados. También se hicieron referencias a distintas iniciativas regionales para promover la adhesión a los instrumentos existentes a nivel mundial y regional de lucha contra el terrorismo.

12. Algunas delegaciones expresaron agradecimiento al Comité contra el Terrorismo por la labor realizada e instaron a todos los Estados a que siguieran cooperando para facilitar sus actividades.

13. También se expresó apoyo a los trabajos realizados por la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prestación de asistencia a los Estados para que se hicieran partes en los instrumentos internacionales pertinentes de lucha contra el terrorismo y para que los aplicaran. Se dijo que la lucha contra el terrorismo no tendría éxito si no se hacía todo lo posible para prestar asistencia técnica inmediata a los Estados que necesitaban fomentar su capacidad en ese ámbito. Una delegación se comprometió a contribuir financieramente con la Oficina a partir del siguiente ejercicio económico para prestar asistencia técnica en el ámbito de la lucha contra el terrorismo a los países que la necesitaran. Además, esta delegación afirmó que seguiría ampliando su asistencia a los Estados que la necesitaran para fortalecer su capacidad de lucha contra el terrorismo.

14. Algunas delegaciones se refirieron a actos concretos de terrorismo perpetrados en todo el mundo y en sus países.

15. Algunas delegaciones mencionaron las nuevas propuestas que habían presentado para que fueran examinadas en el período de sesiones en curso del Comité Especial en relación con los dos proyectos de convenio.

#### **Elaboración de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional**

16. Las delegaciones expresaron su apoyo a la temprana conclusión por consenso de un convenio general de lucha contra el terrorismo internacional. Algunas delegaciones subrayaron la importancia de establecer un marco jurídico internacional de carácter general para la lucha contra el terrorismo y de cubrir las lagunas existentes en el régimen de lucha contra el terrorismo. En ese sentido, se expresó preocupación por el estancamiento de las negociaciones relativas al convenio general.

17. Algunas delegaciones destacaron que el convenio general aportaría valor añadido a los convenios y convenciones existentes en la materia al tiempo que conservaba su acervo. Para lograr ese objetivo, se instó al Comité Especial a que aclarara la relación entre el proyecto de convenio general y los convenios y convenciones en la materia.

18. En relación con las principales cuestiones pendientes, algunas delegaciones expresaron su apoyo a los proyectos de artículo 2, 2 bis y 18, preparados por el coordinador<sup>a</sup>. Se destacó también que debían tenerse en cuenta las preocupaciones de todas las delegaciones, entre ellas las expresadas por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica.

19. Algunas delegaciones subrayaron la importancia de establecer una definición jurídica clara y precisa del terrorismo. Se hizo referencia a los elementos de la definición sugerida en el informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio (A/59/565) y en el informe del Secretario General (A/59/2005), así como en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, de 8 de octubre de 2004. Algunas delegaciones consideraron que los elementos propuestos eran alentadores y constituían una buena base para profundizar en los debates a fin de lograr una definición de consenso. Se señaló que en la definición del terrorismo que figuraba en el informe del Grupo de alto nivel se tenían en cuenta las disposiciones pertinentes del párrafo 3 de la resolución 1566 (2004). Además, en esa definición se toman en consideración las definiciones de los actos terroristas contenidas en los instrumentos existentes de lucha contra el terrorismo, en que esos actos se definían según sus objetivos y propósitos.

20. Para alcanzar un acuerdo sobre una definición universal del terrorismo, las delegaciones expresaron una clara preferencia por centrarse en el propósito y los objetivos de los actos terroristas y no en la descripción de sus autores. Se dijo que los actos de terrorismo se diferenciaban de otros delitos por su intención, en concreto provocar y mantener un estado de terror en la población en general u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto determinado. Algunas delegaciones consideraron que el proyecto de artículo 2 existente cumplía el propósito de esa definición amplia. Asimismo, se dijo que una definición consensuada del terrorismo únicamente sería posible como resultado de un proceso en que los Miembros de las Naciones Unidas en general participaran plenamente en su formulación.

21. Otras delegaciones reiteraron que en una definición jurídica del terrorismo debería establecerse una distinción inequívoca entre los actos de terrorismo y la lucha legítima de los pueblos por lograr la libre determinación. En ese sentido se señaló que la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, así como la práctica pertinente de los órganos y los Miembros de la Organización, confirmaban el carácter jurídicamente vinculante del derecho a la libre determinación. De conformidad con esa opinión, la lucha contra el terrorismo no debería socavar el derecho a la libre determinación ni dar lugar a violaciones de los derechos humanos.

22. Aunque algunas delegaciones eran partidarias de incluir en el proyecto de convenio el concepto de “terrorismo de Estado”, se señaló que, a la luz de la opinión expresada en el informe del Secretario General (A/59/2005), los debates sobre el “terrorismo de Estado” deberían mantenerse al margen.

23. Se dijo también que no debería permitirse ninguna excepción para los actos de las fuerzas militares que contravinieran las disposiciones de la Carta y del derecho internacional. Asimismo, se señaló que las actividades de las fuerzas armadas que no estuvieran incluidas en el derecho internacional humanitario no deberían quedar excluidas del ámbito de aplicación del convenio general.

---

<sup>a</sup> Los textos figuran en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 37 y corrección (A/57/37 y Corr.1)*, anexos II y IV.

**Elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear**

24. Las delegaciones pidieron que se concluyera el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear durante el período de sesiones en curso del Comité Especial. Se dijo que ese proyecto de convenio desempeñaría un papel fundamental para impedir el acceso de los grupos terroristas a las armas de destrucción en masa, especialmente a las armas nucleares. En ese sentido, se dijo también que la única forma de garantizar que los grupos terroristas no adquirieran esas armas era eliminarlas en su totalidad.

25. Se señaló que la aprobación del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear constituiría una contribución importante de la Asamblea General al fortalecimiento del marco jurídico internacional de medidas de lucha contra el terrorismo. La no aprobación de ese instrumento alentaría a los autores de los actos terroristas. Además, se dijo que una vez que se aprobara el proyecto de convenio, el Comité Especial podría centrarse en solucionar el resto de las cuestiones pendientes relacionadas con dicho proyecto.

26. Algunas delegaciones expresaron su apoyo al texto del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear preparado por la Mesa del Comité Especial durante su octavo período de sesiones<sup>b</sup> y lo definieron como un texto equilibrado resultado de muchos años de negociaciones y compromisos. Otras delegaciones señalaron que el texto estaba básicamente completo y constituía una buena base para avanzar en las deliberaciones a fin de concluirlo durante el período de sesiones en curso del Comité Especial. Se destacó que era preciso salvar las diferencias políticas, y algunas delegaciones pidieron flexibilidad y buena voluntad para que el proyecto de convenio o pudiera aprobarse por consenso. Algunas delegaciones destacaron su voluntad de seguir luchando para que el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear se aprobara por consenso, pero subrayaron que había llegado el momento de alcanzar un acuerdo al respecto.

27. Se dijo que las preocupaciones planteadas en relación con el ámbito de aplicación del proyecto de convenio eran indicativas de un problema de carácter más general, cuya solución no se limitaba al ámbito de los convenios o convenciones en la materia. Se señaló además que el proyecto de convenio internacional debería considerarse por separado y que las cuestiones pendientes relativas al instrumento deberían resolverse al margen de las relativas al proyecto de convenio general.

28. Asimismo, se señaló que el proyecto de artículo 4 se basaba en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, y que constituía un texto de compromiso para salvar las opiniones divergentes en la materia. Se recordó además que la redacción actual del proyecto de artículo 4 contaba con el apoyo de una gran mayoría de las delegaciones.

---

<sup>b</sup> *Ibíd.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/57/37)*, anexo III, párr. 1.

29. Una delegación informó al Comité Especial de que, en un espíritu de compromiso y a fin de facilitar la aprobación por consenso del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, había retirado su propuesta relativa al proyecto de artículo 4 recogida en el documento A/AC.252/2005/WP.1.

**La cuestión de convocar una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas a fin de formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones**

30. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de que se celebrara una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas a fin de formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Se sugirió que, entre otras cosas, en la conferencia podría estudiarse la posibilidad de formular un código de conducta internacional para combatir el terrorismo a fin de facilitar la cooperación de los Estados en la materia.

## Anexo II

### **Informes de los coordinadores sobre los resultados de las consultas oficiosas**

#### **A. Proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear**

1. Como coordinador del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, celebré consultas oficiosas abiertas a todas las delegaciones los días 28 y 29 de marzo de 2005. Las consultas se centraron en cuatro nuevas propuestas presentadas por las delegaciones de Cuba (A/AC.252/2005/WP.2), Egipto (A/AC.252/2005/WP.3), los Estados Unidos de América (A/AC.252/2005/WP.4) y la República Islámica del Irán (A/AC.252/2005/WP.5).

2. En el curso de las consultas oficiosas, las propuestas fueron presentadas por sus respectivos patrocinadores y fueron objeto de amplias deliberaciones. Aunque el intercambio de opiniones resultó útil, quedó claro hacia el final de las consultas que las propuestas no gozaban de apoyo general y las perspectivas de su posible inclusión en el proyecto de convenio parecían bastante escasas.

3. Así pues, invité a los patrocinadores a una reunión el 29 de marzo de 2005 en la que les transmití mi preocupación y les pedí que considerasen, en consulta con sus gobiernos, la retirada de las propuestas. En la reunión del 30 de marzo informé a las delegaciones al respecto.

4. Tras las medidas adoptadas por la delegación de Cuba, puedo informar que todas las propuestas han sido retiradas. Así pues, el único texto que queda sobre la mesa es el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, que figura en el anexo III del último informe del Comité Especial (A/59/37). Por tanto, tal vez el Comité Especial desee presentar el texto del proyecto de convenio a la Asamblea General para su aprobación. Al presentar el proyecto de convenio a la Asamblea General, el Comité Especial respondería de manera positiva a las expectativas de la comunidad internacional y a los llamamientos del Secretario General. Sin duda, este convenio contribuiría enormemente al fortalecimiento del marco jurídico internacional para la represión del terrorismo y la lucha contra él.

5. Desearía señalar también a su atención los espacios en blanco que figuran en el párrafo 1 del artículo 24 del proyecto de convenio y que corresponden a las fechas para la apertura y el cierre, respectivamente, del proyecto de convenio a la firma. Tras las consultas celebradas con las delegaciones, sugeriría que el proyecto de convenio se abriera a la firma en la fecha en que se inicie la sesión plenaria de alto nivel de la Asamblea General en su sexagésimo período de sesiones, es decir el 14 de septiembre de 2005. Siguiendo la práctica habitual, el período de la firma concluiría a finales del mes de diciembre del año siguiente, es decir el 31 de diciembre de 2006.

6. Concluye así mi función como coordinador de las consultas oficiosas del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, tarea que me encomendó el Presidente hace aproximadamente cuatro años. Permítame expresar mi agradecimiento a todas las delegaciones por el apoyo y la colaboración prestados durante estos años y por el espíritu constructivo que ha prevalecido en todo momento durante las consultas. En particular, desearía dar las gracias a las delegaciones del Pakistán, Cuba, Egipto, los Estados Unidos de América y la

República Islámica del Irán por su comprensión y colaboración, que ha permitido al Comité Especial concluir su labor sobre el proyecto de convenio. También quiero dar las gracias a la delegación de la Federación de Rusia por la iniciativa que puso en marcha hace más de siete años al plantear esta importante cuestión del terrorismo nuclear en el Comité Especial y por presentar el proyecto inicial de convenio, que sirvió de base al proyecto actual. Permítame también agradecer a los demás miembros de la Mesa el apoyo y el asesoramiento prestados. Quiero asimismo poner de manifiesto la importante función que desempeñó mi predecesor, Richard Rowe, así como la labor por él realizada.

## **B. Proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional**

### **Introducción**

1. En los últimos tres días he celebrado consultas sobre las cuestiones pendientes en relación con el proyecto de convenio general. En esas consultas, el objetivo principal fue tener debidamente en cuenta las recomendaciones que figuran en la sección VI, párrafo 164, del informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, titulado “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos” (A/59/565), que tal vez haya tenido una repercusión directa en nuestras negociaciones así como la recomendación 6 d) del informe del Secretario General titulado “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos” (A/59/2005). Debe señalarse que la mayoría de las delegaciones consideraron que el Comité Especial debería centrarse en su actual período de sesiones en la conclusión del convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear y mantener el impulso del convenio general con miras a su aprobación durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, como sugirió el Secretario General en su informe.

2. En el presente informe, siguiendo la práctica habitual del Comité, comenzaré presentando un resumen de los debates celebrados durante las consultas oficiosas y las conversaciones bilaterales. A continuación, formularé algunas observaciones personales acerca de la situación en que se encuentran las negociaciones en el momento y la forma de seguir avanzando.

### **Resumen**

3. Los días 28 y 29 de marzo de 2005, en mi capacidad de Coordinador, celebré consultas oficiosas sobre el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional. Como en el pasado, las consultas oficiosas estuvieron abiertas a todas las delegaciones. Con el acuerdo de las delegaciones participantes, el Comité Internacional de la Cruz Roja asistió en calidad de observador. También mantuve contactos bilaterales con las delegaciones los días 28, 29 y 30 de marzo.

4. Como he señalado anteriormente, las consultas se centraron principalmente en las cuestiones pendientes relacionadas con el convenio general, teniendo en cuenta los últimos avances y, en particular, la publicación del informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, así como el reciente informe del Secretario General titulado “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos” (A/59/2005).

5. Los textos básicos de referencia para las consultas siguieron siendo los dos textos relativos al proyecto de artículo 18, uno de ellos distribuido por el anterior coordinador y el otro propuesto por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica, que figura en el anexo IV del informe del Comité Especial correspondiente a 2002<sup>a</sup>; así como los textos oficiosos de los artículos 2 y 2 bis preparados por el anterior coordinador, que figuran en el anexo II del mismo informe. Además, en las consultas oficiosas se examinaron una propuesta presentada por Cuba de añadir un nuevo párrafo 4 d) al proyecto de artículo 2, que figura en el documento A/AC.252/2005/WP.2, así como las sugerencias sobre terrorismo contenidas en el párrafo 164 del informe del Grupo de alto nivel.

#### **Examen de las sugerencias contenidas en el informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio**

6. Invité a las delegaciones a que consideraran la forma en que el informe del Grupo de alto nivel y el informe del Secretario General estaban relacionados con nuestro trabajo.

7. Las delegaciones acogieron con satisfacción el llamamiento del Grupo de alto nivel y del Secretario General a que se revigorizara nuestra labor y en particular el llamamiento del Secretario General de que el Comité concluyese el proyecto de convenio general antes del término del sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General.

8. Los comentarios y observaciones formulados sobre ambos informes fueron precisos y exhaustivos. Por una parte, se dijo que los elementos de la definición de terrorismo que figuraba en ambos informes podía servir de base a las deliberaciones pero que no debía considerarse que su intención era sustituir los textos negociados por el Comité Especial en el transcurso de los años. Se insistió en que el Grupo había sugerido algunos elementos básicos pero no una definición completa de terrorismo. Algunas delegaciones sugirieron que era necesario establecer una distinción clara entre los principios sugeridos por el Grupo y la redacción que, de hecho, éste utilizó.

9. Además, algunas delegaciones observaron que, si bien las declaraciones generales de principios que figuraban en ambos informes eran útiles, el Comité Especial, en cuanto comité jurídico, tenía una tarea diferente que consiste en elaborar términos de manera precisa que se ajusten a un instrumento jurídico. En ese sentido, el mandato del Comité Especial difería del objetivo de las propuestas recogidas en ambos informes. Se reconoció que la finalidad del Comité Especial no es elaborar una definición política, adecuada para una declaración política, sino elaborar una definición técnica que se ajuste a un instrumento de derecho penal.

10. En este sentido, las delegaciones observaron que el Comité Especial había avanzado bastante en la definición de terrorismo. Ya casi había consenso acerca de los elementos que debían incluirse en el delito objeto del convenio general. En su forma actual, el proyecto de artículo 2 estaba bien formulado, y de forma más detallada que en las propuestas que figuran en el informe del Grupo de alto nivel. Además, estaba mejor redactado desde un punto de vista jurídico técnico. De hecho, los elementos esenciales de las propuestas que figuraban en el informe del Grupo de

---

<sup>a</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 37 y corrección (A/57/37 y Corr.1).*

alto nivel ya estaban recogidas en el proyecto de artículo 2. El empleo del término genérico de “persona” que aparece en la redacción actual del artículo 2 era más preciso que el de los términos “civil” o “no combatiente” que se utilizaba en el informe del Grupo de alto nivel. Además, el artículo 2 incluía otras formas de actividades delictivas y terroristas, como la participación en la comisión, la organización de ésta y la contribución a ella.

11. Algunas delegaciones subrayaron que el problema no era qué incluir en la definición sino qué excluir del ámbito del proyecto de convenio. Se recordó que no se trataba de una cuestión infrecuente; los negociadores de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado se encontraron con un problema similar. Según esta opinión, era por tanto razonable, habiendo abordado los principales elementos positivos del delito en el artículo 2, centrar la atención a continuación en el artículo 18, cuya finalidad era recoger las cuestiones que deben excluirse del ámbito de aplicación del proyecto de convenio general.

12. Por otra parte, hubo opiniones según las cuales, si bien se reconocía la importancia de la definición de terrorismo, se observaba que los elementos de la definición propuestos en el informe del Secretario General no eran equilibrados ni exhaustivos. Algunas delegaciones fueron más bien críticas con los elementos recogidos en el informe del Grupo de alto nivel y las sugerencias contenidas en el informe del Secretario General. Esas delegaciones señalaron que en el segundo informe no se había tenido en cuenta las aportaciones en relación con el informe del Grupo de alto nivel que los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica y del Movimiento de los Países No Alineados habían facilitado al Secretario General acerca de la definición de terrorismo. En este sentido, se señalaron a la atención del Comité Especial declaraciones y documentos con los puntos de vista de la Organización de la Conferencia Islámica y del Movimiento de los Países No Alineados presentados en el marco de las consultas de la sesión plenaria de la Asamblea General sobre el informe del Grupo de alto nivel.

13. Además, esas delegaciones observaron que la definición sugerida tanto en el informe del Grupo de alto nivel como en el del Secretario General, que era contraria al derecho a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, no tenía en cuenta el derecho de los movimientos de liberación nacional que luchaban contra la dominación colonial y la ocupación extranjera en el ejercicio de ese derecho. Esas delegaciones consideraron inaceptables dichas exclusiones y entendieron que esas omisiones harían difícil que la Asamblea General avanzara en el tema. Asimismo se señaló que en las sugerencias también se omitieron elementos relativos al terrorismo de Estado. En particular, esas delegaciones observaron que la sugerencia recogida en el informe del Secretario General de que ya era hora de dejar a un lado los debates sobre el denominado “terrorismo de Estado”, dado que el uso de la fuerza por los Estados estaba ya totalmente reglamentado por el derecho internacional, era imprecisa en la medida en que había situaciones en que actividades de fuerzas militares de un Estado no estaban reguladas en la actualidad por el derecho internacional humanitario.

14. También se recordó que los elementos propuestos por el Grupo de alto nivel se basaban en gran medida en el párrafo 3 de la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, pese a que algunos miembros del Consejo habían señalado que dicho párrafo no constituía una definición. Para algunas delegaciones, los elementos de la definición propuesta en el informe del Grupo de alto nivel tenía algunas lagunas.

En cuanto a las sugerencias del Secretario General, algunas delegaciones señalaron que la negociación de una definición de terrorismo era un derecho exclusivo de los Estados Miembros.

15. Para algunas delegaciones, la labor futura debería incluir algunas cuestiones aparte de la redacción del artículo 18, que podrían examinarse por separado o conjuntamente con dicho artículo. Esas delegaciones insistieron en que el problema principal se encuentra en la falta de distinción entre actividades en tiempos de paz y actividades durante conflictos armados. Aunque podrían excluirse todas las actividades realizadas durante un conflicto armado del ámbito del convenio general, se sugirió que debería haber una distinción entre los elementos aplicables en tiempos de paz y los aplicables durante un conflicto armado. Para esas delegaciones, si bien el artículo 2 era adecuado para tiempos de paz, carecía de algunos elementos necesarios para su aplicación durante un conflicto armado. En este sentido, alegaron que sería mejor limitar las deliberaciones a cuestiones relativas a los civiles durante un conflicto armado y a los objetivos no militares. También insistieron en que un civil que renuncia a su protección en virtud del derecho internacional humanitario pierde la condición de no combatiente si bien ello no significa necesariamente que deba considerarse un terrorista en virtud del proyecto de convenio general. Alegaron que sólo puede calificarse a una persona de terrorista cuando haya cometido un acto de este tipo. Para esas delegaciones, el artículo 18 del proyecto de convenio no debe servir para poner en entredicho normas de derecho internacional humanitario de larga tradición.

16. Otras delegaciones advirtieron contra la creación de una distinción entre las disposiciones aplicables respecto de los combatientes y de los civiles. Una labor de ese tipo requeriría una nueva negociación del derecho internacional humanitario, tarea que va más allá del mandato del Comité Especial. En este sentido, se mencionó un estudio reciente en el que se recogían 161 normas de derecho internacional humanitario consuetudinario que había sido patrocinado por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

#### **Deliberaciones sobre el artículo 2, el artículo 2 bis y el artículo 18**

17. En las consultas, todas las delegaciones confirmaron la relación que existe entre los artículos 2, 2 bis y 18 y el entendimiento de que estos proyectos de artículo deberían considerarse parte de un grupo general. Aunque algunas delegaciones desearían que se hicieran algunas modificaciones al proyecto de artículo 2, han manifestado al coordinador su disposición a retirar dichas propuestas si se llega a una solución satisfactoria sobre el proyecto de artículo 18 y a un acuerdo sobre estos tres artículos.

#### **Artículo 2**

18. En relación con el artículo 2, el patrocinador de la propuesta que figura en el documento A/AC.252/2005/WP.2, señaló que la finalidad de ésta era encontrar una posible solución a los problemas relacionados con el artículo 18. Expresó su esperanza de que la propuesta despertara el interés de las delegaciones y sirviera para avanzar en el debate de la cuestión. Hizo hincapié en la importancia de incluir en el ámbito del proyecto de convenio general las acciones de las fuerzas armadas de un Estado que queden fuera del alcance del derecho internacional humanitario. Se afirmó que el proyecto de convenio general debería tratar de cubrir las lagunas que

existen en la actualidad en varios instrumentos multilaterales sectoriales de lucha contra el terrorismo. El patrocinador mostró cierta flexibilidad y su disposición a seguir debatiendo la cuestión con otras delegaciones.

19. Otras delegaciones manifestaron sus dudas respecto de si sería adecuado considerar el elemento relativo a las fuerzas armadas de un Estado, como se propone en el documento A/AC.252/2005/WP.2, en el contexto del artículo 2.

20. Al subrayar la necesidad de una definición, se señaló que era importante que el artículo 2 reflejara todos los puntos de vista, incluida la propuesta formulada por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica que figura en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.30.

21. En los contactos bilaterales, algunas delegaciones plantearon algunos posibles cambios de carácter técnico para mejorar el texto del proyecto de artículo 2. Insistieron en que dichos cambios podrían hacerse tras resolver las cuestiones de fondo fundamentales.

#### **Artículo 2 bis**

22. En cuanto al proyecto de artículo 2 bis, algunas delegaciones manifestaron su apoyo a que se mantuviera ya que aclararía el régimen jurídico aplicable en caso de conflicto entre una convención multilateral sectorial de lucha contra el terrorismo y el convenio general. Se insistió en la importancia de mantener el acervo de las 12 menciones multilaterales sectoriales de lucha contra el terrorismo.

23. En los contactos bilaterales, algunas delegaciones se mostraron flexibles respecto de la inclusión del artículo 2 bis, mientras que otras sugirieron cambios de redacción menores de carácter técnico con miras a mejorar el texto. Insistieron en que estas modificaciones podían hacerse tras resolver las cuestiones de fondo fundamentales.

#### **Artículo 18**

24. En cuanto al artículo 18, algunas delegaciones reiteraron que era una elección de una disposición legal. No se trataba de que las fuerzas armadas quedaran exentas de la aplicación del derecho internacional. El derecho consuetudinario y de los tratados, incluido el derecho internacional humanitario y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes seguirían rigiendo las actividades de las fuerzas armadas durante los conflictos armados. También insistieron en que era importante entender que el proyecto de convenio general era un instrumento de derecho penal, que se ocupaba de actividades terroristas cometidas por personas y grupos, a veces con el apoyo de Estados. Si bien era necesario considerar estos aspectos, ahondar demasiado en el derecho internacional humanitario excedería el mandato y los conocimientos del Comité Especial. Estas delegaciones insistieron en su apoyo a la redacción propuesta por el anterior coordinador sin ninguna otra modificación.

25. Otras delegaciones también apoyaron el texto propuesto por el anterior coordinador, observando que en él se recogían de manera adecuada los elementos de precisión jurídica necesarios para un instrumento de derecho penal. Dado que el artículo 18 se refería a los que quedarían excluidos del ámbito de aplicación del convenio, era necesario utilizar términos claros. Para esas delegaciones, el término “partes”

empleado en el texto presentado por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica no era lo suficientemente preciso. En este sentido, observaron que los Convenios de Ginebra utilizaban la expresión “Altas Partes Contratantes” en lugar de “partes”. Además, hicieron hincapié en que el valor de utilizar la expresión “fuerzas armadas”, como figuraba en el texto propuesto por el coordinador anterior, en contraposición al término “partes”, radicaba en que se trataba de un término bien definido, con unos criterios establecidos y que se entendía bien en derecho internacional humanitario.

26. Otras delegaciones observaron que el término “partes” no debería entenderse como “Estados partes en un tratado” sino más bien como “partes en un conflicto”. Dicho término es el que se emplea en los Convenios de Ginebra así como en el Protocolo Adicional I y está refrendado por la historia que sirvió de base a la elaboración de esos instrumentos, en particular al Protocolo Adicional I. Además, en el estudio sobre el derecho humanitario consuetudinario publicado recientemente por el Comité Internacional de la Cruz Roja se confirma la norma 1 que “las partes en un conflicto” era el término de derecho consuetudinario aplicable en los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales.

27. Algunas delegaciones señalaron que para encontrar una solución al resto de las cuestiones pendientes, el Comité Especial no debería verse limitado por redacciones previamente acordadas en instrumentos sectoriales, como el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Para esas delegaciones, era imperativo examinar otras posibilidades que permitieran el consenso respecto del artículo 18. En este sentido, se sugirió que en lugar de hacer referencia a “las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado ...” que figura en el texto distribuido por el coordinador anterior sería posible y adecuado referirse a “las actividades realizadas durante un conflicto armado”. Otras delegaciones recordaron que en 2001 se habían hecho sugerencias similares que entonces fueron consideradas inaceptables por algunas delegaciones.

28. Asimismo se señaló que, dado que en el artículo 18 se recogían cuestiones que debían quedar excluidas del ámbito de aplicación del Convenio y que está estrechamente relacionado con el artículo 2, debería figurar más cerca de este artículo.

### **Observaciones finales**

29. Siguiendo la práctica anterior, desearía formular algunas observaciones personales y finales tomando como base los numerosos años en que he sido Vicepresidente de este Comité y en mi calidad de coordinador sobre las cuestiones pendientes en relación con el proyecto de convenio general.

30. En primer lugar, las consultas sobre las sugerencias contenidas en el informe del Grupo de alto nivel y en el informe del Secretario General han sido extremadamente útiles. El impulso que éstas han ofrecido ha servido para revigorar las negociaciones y, personalmente, confío en que lograremos un resultado positivo en el plazo sugerido por el Secretario General, es decir, podremos concluir satisfactoriamente las negociaciones del convenio general sobre el terrorismo internacional para el final del sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General.

31. En segundo lugar, los elementos esenciales para una posible definición de terrorismo que figuran en el informe del Grupo de alto nivel y en el informe del Secretario General ya están reflejados adecuadamente en el texto del proyecto

de artículo 2. Si bien todos reconocemos que el proyecto de artículo 2 forma parte de un grupo de artículos más amplio que aún se está negociando, hay un apoyo creciente en favor de las disposiciones que en él figuran. Además, el proyecto de artículo 2 utiliza, en su redacción actual, un lenguaje jurídico técnico más preciso, más adecuado para un instrumento de derecho penal que la redacción utilizada en el informe del Grupo de alto nivel.

32. En tercer lugar, el mandato del Comité Especial es elaborar un instrumento de derecho penal, jurídico y técnico, que facilite la cooperación judicial y policial en materia de extradición y asistencia mutua. No se nos ha encomendado que redactemos una definición política de terrorismo. Por tanto, este Comité Especial debe elaborar un texto que cumpla los requisitos del derecho penal, es decir, precisión jurídica, certeza y calificación justa de la conducta penal, aspectos todos ellos que se derivan de la obligación fundamental de derechos humanos de aplicar las debidas garantías procesales. En este contexto, estoy convencido de que este Comité Especial y su grupo de trabajo hermano de la Sexta Comisión siguen siendo los foros ideales para ocuparse de estas cuestiones.

33. En cuarto lugar, el convenio general sobre el terrorismo internacional debe preservar el acervo de los 12 instrumentos anteriores sobre terrorismo y tomarlos como base. Los elementos comunes a dichos instrumentos ya se han incluido en nuestro proyecto. Además, debemos respetar el carácter individual e independiente de los regímenes jurídicos establecidos en dichos instrumentos.

34. En quinto lugar, aún nos quedan algunas cuestiones pendientes, principalmente cuestiones de determinación del derecho y de delimitación precisa entre el derecho internacional humanitario y el régimen jurídico que se establecerá en el nuevo convenio. Estas cuestiones de carácter técnico tienen una gran diversidad de consecuencias jurídicas y políticas, y son cuestiones que no pueden simplemente dejarse a un lado. Debemos afrontarlas con resolución a fin de obtener un resultado satisfactorio.

35. En sexto lugar, si bien estamos trabajando con arreglo a las normas tradicionales de negociaciones multilaterales para la elaboración de leyes, es decir que todas las propuestas se mantienen sobre la mesa hasta que son retiradas por sus patrocinadores; y que “nada queda acordado hasta que todo está acordado”, hay un sentimiento claro de que se ha avanzado de manera notable y que existe, en principio, acuerdo sobre la mayoría de los artículos. Por tanto, debemos seguir centrándonos en las cuestiones pendientes y evitar que vuelvan a abrirse temas que ya han sido debatidos suficientemente.

36. En séptimo lugar, en los próximos meses, durante el período entre períodos de sesiones, seguiré celebrando consultas con todas las delegaciones interesadas sobre posibles formas de resolver las cuestiones pendientes y llegar a un acuerdo sobre el texto completo del convenio general sobre el terrorismo internacional. Invito a esas delegaciones a que me planteen sus observaciones y sugerencias.

37. Para concluir, desearía agradecer a todas las delegaciones la positiva disposición manifestada durante las consultas oficiosas y los contactos bilaterales, así como las valiosas contribuciones aportadas. Creo que podemos conseguir el éxito tan sólo haciendo un esfuerzo final para lograrlo.

## Anexo III

### Enmiendas y propuestas

#### A. Enmiendas y propuestas escritas presentadas por las delegaciones al Comité Especial en su período de sesiones en curso en relación con la elaboración de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional

##### Propuesta presentada por Cuba (A/AC.252/2005/WP.2): nuevo apartado d) en el párrafo 4 del artículo 2

En el artículo 2 de ambos proyectos de convenio, añádase un nuevo párrafo 4 d) que diga así:

“Estando en la posición de controlar o dirigir efectivamente las acciones de tropas pertenecientes a las fuerzas armadas del Estado, ordene, permita o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo, de manera incompatible con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas.”

#### B. Enmiendas y propuestas escritas presentadas por las delegaciones al Comité Especial en su período de sesiones en curso en relación con la elaboración del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

##### Propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.252/2005/WP.1): nuevo párrafo del preámbulo y nuevo párrafo 2 bis del artículo 4<sup>a</sup>

1. Agréguese al preámbulo el siguiente párrafo:

“*Recordando* las disposiciones del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en particular su artículo 15, en relación con la protección de obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas.”

2. En el artículo 4, añádase un nuevo párrafo 2 bis que diga así:

“Nada de lo dispuesto en el presente Convenio justificará que, directa o indirectamente, se emprendan o fomenten actividades tendientes a causar destrucción o daños a instalaciones o centrales nucleares, o se participe en esas actividades.”

##### Propuesta presentada por Cuba (A/AC.252/2005/WP.2): nuevo apartado d) en el párrafo 4 del artículo 2<sup>b</sup>

En el artículo 2 de ambos proyectos de convenio, añádase un nuevo párrafo 4 d) que diga así:

“Estando en la posición de controlar o dirigir efectivamente las acciones de tropas pertenecientes a las fuerzas armadas del Estado, ordene, permita o

<sup>a</sup> El 23 de marzo de 2005, el Pakistán anunció que retiraba su propuesta, que figuraba en el documento A/AC.252/2005/WP.1.

<sup>b</sup> En la 34<sup>a</sup> sesión, celebrada el 31 de marzo de 2005, Cuba informó al Comité Especial que retiraba su propuesta, relacionada con el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, que figuraba en el documento A/AC.252/2005/WP.2.

participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo, de manera incompatible con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas.”

**Propuesta presentada por Egipto (A/AC.252/2005/WP.3): nuevo párrafo del preámbulo después del decimotercer párrafo del preámbulo<sup>c</sup>**

Después del decimotercer párrafo del preámbulo, añádase un nuevo párrafo que diga así:

“*Reconociendo* que las disposiciones del presente Convenio deben ser compatibles con los requisitos del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado, especialmente los de los principios y normas del derecho internacional humanitario.”

**Propuesta presentada por los Estados Unidos de América (A/AC.252/2005/WP.4): texto revisado del tercer párrafo del preámbulo<sup>d</sup>**

Al final del tercer párrafo del preámbulo, agréguese las palabras:

“Si bien reconociendo que los objetivos de la utilización con fines pacíficos no deberían aprovecharse para disimular la proliferación.”

**Propuesta presentada por el Irán (República Islámica del) (A/AC.252/2005/WP.5): enmienda a la propuesta que figura en el documento A/AC.252/2005/WP.4<sup>e</sup>**

Modifíquese la propuesta contenida en el documento A/AC.252/2005/WP.4 para que diga como sigue:

“y reconociendo también que todos los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, material e información científica y tecnológica para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y tienen derecho a participar en dicho intercambio,”

<sup>c</sup> El 30 de marzo de 2005, Egipto anunció que retiraba su propuesta, que figuraba en el documento A/AC.252/2005/WP.3.

<sup>d</sup> El 30 de marzo de 2005, los Estados Unidos de América anunciaron que retiraban su propuesta, que figuraba en el documento A/AC.252/2005/WP.4.

<sup>e</sup> El 30 de marzo de 2005, la República Islámica del Irán anunció que retiraba su propuesta, que figuraba en el documento A/AC.252/2005/WP.5.

